



RADICACIÓN: 080013110006-2020-00169-00  
PROCESO: PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD  
DEMANDANTE: SINDY MARÍA RODRÍGUEZ MELÉNDEZ  
DEMANDADO: JUAN CARLOS GONZÁLEZ GÓMEZ  
MENOR: ANA ISABEL GONZÁLEZ RODRÍGUEZ

INFORME SECRETARIAL: Señora jueza, a su despacho el presente proceso de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, informándole que la demandante desistió de la demanda de la referencia. Sírvase proveer.-

Barranquilla, 18 de abril de 2022.-

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA  
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Barranquilla, Dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022). -

ASUNTO:

La parte demandante, señora SINDY MARÍA RODRÍGUEZ MELÉNDEZ a través de apoderada GREICY DIZ MORELO solicitó desistimiento de las pretensiones de demanda de la referencia sin informar los motivos, igualmente allego la sentencia de suspensión de patria potestad proferida por el Juzgado Octavo de Familia de Barranquilla.

CONSIDERACIONES.

El artículo 314 del C.G.P. señala que: “El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.”

Así las cosas, al haberse recibido de la parte demandante la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, es de recibo aceptar el mismo, teniendo en cuenta que fue aportada la sentencia ejecutoriada que suspende la patria potestad que ejercía Juan Carlos González Gómez sobre su menor hija Ana Isabel González Rodríguez, dictada por el Juzgado Octavo de Familia de Barranquilla en proceso de divorcio radicado 0800131000820200015900, dictada en audiencia de 31 de mayo de 202. En tal sentido se ordenará la terminación del proceso por desistimiento y por ende, el archivo del proceso.



En mérito a lo expuesto se,

### RESUELVE

1. ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda solicitada por la señora SINDY MARÍA RODRÍGUEZ MELÉNDEZ a través de apoderada GREICY DIZ MORELO, en consecuencia:
2. DESE, por terminado el proceso de Privación de Patria Potestad, seguido contra el señor JUAN CARLOS GONZÁLEZ GÓMEZ.
3. ARCHIVAR el presente expediente.
4. NOTIFÍQUESE a las partes el presente auto por medio de los canales institucionales TYBA y página WEB de la Rama Judicial, de conformidad con el Decreto 806-2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ  
JUEZA

oms

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.**  
[famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**Tel Celular 3015090403**

PROCESO: PETICIÓN DE HERENCIA  
DEMANDANTE: ANA ESTELA BUTRON ARIAS  
DEMANDADO: JORGE LUIS BUTRON ARIAS  
RADICACION: 080013110006-2020-00213-00

Informe Secretarial: Señora Juez, al despacho el presente proceso, informándole que la curadora ad-litem de los herederos indeterminados del finado ROBINSON BUTRÓN MUÑOZ QEPD, se notificó y contesto la demanda, encontrándose pendiente fijar nueva fecha para la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., Sírvase proveer.  
Barranquilla, 18 de Abril del 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA  
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,  
Dieciocho (18) de Abril de dos mil veintidós (2022).

En atención al informe secretarial, se encuentra pendiente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia consagrada en el artículo 372 del Código General del Proceso, programara para el día 08 de junio de 2022, a las 9:30 a.m.

La audiencia se realizará a través de la plataforma LIFESIZE, en cumplimiento de medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, para agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica causada por la pandemia COVID 19 y en aplicación del Decreto legislativo 806 de 2020 que en su Artículo 7 señala que "Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2º del artículo 107 del Código General del Proceso."

Ejecutoriada esta Decisión y con una antelación de mínimo tres días anteriores de la fecha de la audiencia se remitirán las instrucciones y el enlace para ingreso a la sala virtual, a los correos electrónicos suministrados por las partes que se señalan a continuación: la parte demandante ANA ESTELA BUTRON ARIAS [aestela1958@gmail.com](mailto:aestela1958@gmail.com), su apoderado judicial Doctor **JULIO JOSÉ RAMÓN BAYUELO ALZAMORA** [juliojoseramon@hotmail.com](mailto:juliojoseramon@hotmail.com), señor ROBERTO PERALTA ARIAS email: [robertovoluntario@hotmail.com](mailto:robertovoluntario@hotmail.com), Señora ANA DEL CARMEN BUTRON ARIAS, correo electrónico [abutronarias1234@gmail.com](mailto:abutronarias1234@gmail.com), Doctor LUDWING ALEXIS CUETO BUTRON email: [2588ludwing@gmail.com](mailto:2588ludwing@gmail.com), ROBERTO PERALTA ARIAS [paublinperalta@hotmail.com](mailto:paublinperalta@hotmail.com), Dra. JOHANA VILLALBA SALAMANCA curadora ad-litem herederos indeterminados de la señora LUCILA ARIAS DE BUTRÓN (Q.E.P.D.), email: [jvillalba28@hotmail.com](mailto:jvillalba28@hotmail.com), JORGE LUIS BUTRON ARIAS y su apoderado judicial Doctor RAMON OROZCO CASTRO EMAIL MARQUEZ 20177@GMAIL.COM, el señor ROBINSON BUTRON ARIAS no suministro correo electrónico,

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

1.- Señalar la fecha día 08 de junio de 2022, a las 9:30 a.m., a efecto de llevar a cabo la audiencia consagrada en el artículo 372 del Código General del Proceso, la cual se cumplirá a través de la plataforma LIFESIZE. Se les previene las partes que deben concurrir con o sin sus apoderados.

2.- Ejecutoriada esta Decisión y con una antelación de mínimo tres días anteriores de la fecha de la audiencia se remitirán las instrucciones y el enlace para ingreso a la sala virtual, a los correos electrónicos suministrados por las partes que se señalan a continuación: ANA ESTELA BUTRON ARIAS [aestela1958@gmail.com](mailto:aestela1958@gmail.com), su apoderado judicial Doctor **JULIO JOSÉ RAMÓN BAYUELO ALZAMORA** [juliojoseramon@hotmail.com](mailto:juliojoseramon@hotmail.com), señor ROBERTO PERALTA ARIAS email: [robertovoluntario@hotmail.com](mailto:robertovoluntario@hotmail.com), Señora ANA DEL CARMEN BUTRON ARIAS, correo electrónico [abutronarias1234@gmail.com](mailto:abutronarias1234@gmail.com), Doctor LUDWING ALEXIS CUETO BUTRON email: [2588ludwing@gmail.com](mailto:2588ludwing@gmail.com), ROBERTO PERALTA ARIAS [paublinperalta@hotmail.com](mailto:paublinperalta@hotmail.com), Dra. JOHANA VILLALBA SALAMANCA curadora ad-litem herederos indeterminados de la señora LUCILA ARIAS DE BUTRÓN (Q.E.P.D.), email: [jvillalba28@hotmail.com](mailto:jvillalba28@hotmail.com), JORGE LUIS BUTRON ARIAS y su apoderado judicial Doctor RAMON OROZCO CASTRO EMAIL marquez [20177@gmail.com](mailto:20177@gmail.com), el señor ROBINSON BUTRON ARIAS no suministro correo electrónico

3.- NOTIFIQUESE esta decisión por estado a través de los canales institucional TYBA y Estado electrónico de la página Web del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ  
Jueza

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE  
BARRANQUILLA.**

[famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Tel Celular 3015090403**

RADICACIÓN: 08001-31-10-006-2020-00316-00  
REFERENCIA: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL  
ACCIONANTE: RICARDO JOSE BELLO LARIOS  
ACCIONADA: JACQUELINE MARIA ROJAS DE LA OSSA

Informe Secretarial: Señora Juez, al despacho el presente proceso informándole que la parte demandante apporto soportes documentales que se le ordeno en la diligencia de inventarios y avalúos realizada ante este Juzgado el día 22 de febrero del año en curso. Sírvase proveer.  
Barranquilla, 18 de Abril del 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA  
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.  
Dieciocho (18) de Abril de dos mil veintidós (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, la parte demandante Señor RICARDO JOSE BELLO LARIOS, apporto los soportes documentales que se le ordeno en la diligencia de inventarios y avalúos celebrada ante Juzgado el día 22 de febrero del año en curso.

Conforme a lo anterior, es del caso darle traslado de los documentos y/o pruebas documentales aportadas por la parte demandante Señor RICARDO JOSE BELLO LARIOS, a las parte demandada en esta causa judicial por el termino de tres (3) días para que manifiesten lo pertinente.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

1.-. Córrase traslado de los documentos y/o pruebas documentales aportadas por la apoderada judicial de la parte demandante Señor RICARDO JOSE BELLO LARIOS, a las parte demandada en esta causa judicial por el termino de tres (3) días para que manifiesten lo pertinente.

2.- NOTIFIQUESE esta decisión por estado a través de los canales institucional TYBA y Estado electrónico de la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ  
Jueza

**RAMA JUDICIAL PODER PUBLICO  
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE  
BARRANQUILLA**

[famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Tel: 3015090403**

**RADICACIÓN: 08001-31-10-006-2021-000234-00**

**REFERENCIA: SUCESIÓN**

**ACCIONANTE: JOSE LUIS SANCHEZ DE CASTRO**

**CAUSANTE: LEOPOLDO SANCHEZ VILLAREAL**

**SEÑORA JUEZ:** A su despacho el presente proceso, informándole que los partidores Doctores MAGUI MOSQUERA TARRAZ, SANDRA MARCELA CONTRERAS PERTUZ Y JAIME RAFAEL RAVE MARTÍNEZ designados de común acuerdo, presentaron el trabajo de partición y adjudicación el cual se le dio traslado a los interesados sin que fuera objetados dentro del término legal. Sírvasse proveer. Barranquilla, Abril 18 de 2022.

**DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA  
SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.** Barranquilla, Dieciocho (18) de Abril dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a estudiar el trabajo de partición y adjudicación presentado por las partidores Doctora Magui Mosquera Tarraz, Apoderada judicial de la heredera Diana Margarita Sánchez De Castro, Doctora Sandra Marcela Contreras Pertuz, apoderada judicial del señor Leopoldo Sánchez De Castro, Y Jaime Rafael Rave Martínez, apoderado judicial del señor José Luis Sánchez De Castro, designados de común acuerdo en audiencia celebrada el 18 de enero del 2022, el cual se le dio traslado al trabajo de partición mediante auto del 07 de Marzo del 2022, quedando ejecutoriado sin que hubiera sido objetado, por lo que es del caso decidir sobre su aprobación.

Se trata en efecto de los bienes dejados por el causante LEOPOLDO SANCHEZ VILLAREAL, sin que se observe pretermisión de algún otro heredero.

Visto que el trabajo de partición de esta sucesión, se ajusta a derecho, por lo que se ordenará su aprobación y su protocolización en la Notaría Decima del Círculo de Barranquilla (Art. 509 C. G.P.), sobre los siguientes activos relacionados así:

## ACTIVO

### PARTIDA UNICA

Inmueble ubicado en la carrera 42E No. 90-174 de esta ciudad, identificado con folio de Matricula Inmobiliaria No. 040-165394 de la oficina de Registro De Instrumentos Públicos de esta ciudad. avalúo Trescientos Sesenta Y Un Millón Doscientos Noventa Y Tres Mil Pesos ( \$ 361.293.000)

### PASIVOS

Impuesto predial unificado vigencia año 2021 sobre el bien inmueble ubicado en la carrera 42E No. 90-174 de esta ciudad, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-165394 de la oficina de registro de instrumentos públicos de esta ciudad, avalúo \$ 2.999.000.

Los bienes relictos de la masa sucesoral del causante Leopoldo Sánchez Villareal, se distribuyeron en las hijuelas en proporción a lo que corresponde a los herederos Diana Margarita Sánchez De Castro, Leopoldo Sánchez De Castro y José Luis Sánchez De Castro conforme fue relacionado por los partidores Doctores Magui Mosquera Tarraz, Sandra Marcela Contreras Pertuz Y Jaime Rafael Rave Martínez.

Para dar cumplimiento al numeral 7 del art. 509 del C.G.P., se ordenará que los bienes sometidos a registros serán inscritos, lo mismos que las hijuelas respectivas.

Habiéndose terminado la instancia procesal, se procederá aprobar el trabajo de partición, y consecuentemente se levantarán todas las medidas cautelares, en el evento que aparezca alguna decretada y vigente dentro de este proceso.

Por lo expuesto anteriormente el JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, administración justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**1º.) APRUÉBESE** en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes relictos dejados por la causante Leopoldo Sánchez Villareal, y sus pasivos, conforme a la distribución realizada a cada uno de los herederos conforme al Trabajo de Partición, presentado al correo electrónico del Despacho.

**2º.) INSCRÍBASE** el trabajo de partición y adjudicación, como este fallo en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Barranquilla, sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 040-165394, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

**3º.) PROTOCOLÍCESE** el expediente en la Notaría Decima de esta ciudad.

**4º.) LEVANTAR** las medidas cautelares en el evento que se encuentre alguna vigente dentro de este proceso. Ofíciense.

**5º.) EXPÍDASE** copia del trabajo de partición y adjudicación, y de la sentencia aprobatoria del mismo con la constancia de notificación y ejecutoria, para los fines de esta providencia.

**6º.) NOTIFÍQUESE** esta decisión a través de los canales institucionales TYBA y Estados electrónicos del Juzgado fijado en la página Web de la Rama Judicial. Requerir a los apoderados judiciales en esta causa judicial para que suministren al Despacho el correo electrónico de la Notaria y demás entidades que se requiera su notificación.

**7º.-) ARCHÍVESE** el expediente. -

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ.**  
**JUEZ**

d.s.\*

RAMA JUDICIAL PODER PUBLICO  
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE  
BARRANQUILLA

[famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Tel: 3015090403

RADICACIÓN: 08001-31-10-006-2022-00116-00

REFERENCIA: SUCESIÓN

ACCIONANTE: RODRIGO CORDERO CASTRO

CAUSANTE: JUAN ESTEBAN SANCHEZ LOZANO (Q.E.P.D.)

INFORME SECRETARIAL, A su Despacho la presente demanda de la referencia, el cual el apoderado judicial de la parte accionante, presento al correo electrónico del Despacho subsanación de la demanda, entra al Despacho para su revisión. Sírvase proveer. Sírvase resolver.

Barranquilla, Abril 18 del año dos mil Veintidós (2022).

LA SECRETARIA

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Abril Dieciocho (18) del dos mil Veintidós (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, y por venir presentada en legal forma la sucesión, al encontrarse reunidas las exigencias preceptuadas por el artículo 82 del Código General del Proceso, y ser este Despacho competente para conocer del asunto, el Juzgado Sexto de Familia del Circuito de Barranquilla.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR abierto y radicado el proceso de Sucesión del causante JUAN ESTEBAN SANCHEZ LOZANO (Q.E.P.D.), fallecido en Barranquilla el día 22 del mes de mayo del año 2012

SEGUNDO: IMPRÍMASELE el trámite establecido en la Sección Tercera, Título I, Capítulo IV del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER al señor RODRIGO CORDERO CASTRO, en su calidad de cesionario hereditario por venta de la cuota parte que le hiciera el señor JOSE LUIS SANCHEZ PAEZ, hijo del causante el finado JUAN ESTEBAN SANCHEZ LOZANO (Q.E.P.D.), quien recibe la herencia con beneficio de inventario.

CUARTO: EMPLAZAR por medio de edicto a las demás personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso sucesorio y a los herederos indeterminados del causante JUAN ESTEBAN SANCHEZ LOZANO (Q.E.P.D.), conforme lo establece el Artículo 10 del Decreto Ley 806-2020 que expresa "Los

emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito". El Emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después del registro de emplazado.

QUINTO: COMUNICAR a la DIAN y a la Secretaria de Impuestos Distrital, la existencia del presente proceso sucesorio y el activo sucesoral. Líbrese por secretaria el oficio por correo certificado.

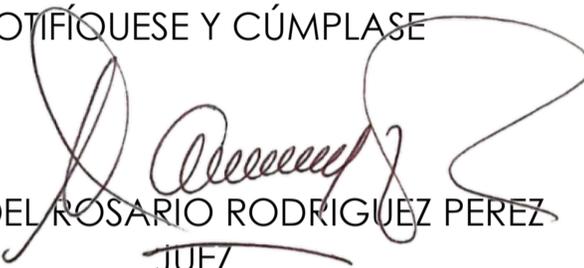
SEXTO: REQUERIR a la señora CELIA DEL CARMEN PAEZ ZAMBRANO, para que manifieste si en la sucesión del causante JUAN ESTEBAN SANCHEZ LOZANO (Q.E.P.D.), opta por gananciales o porción conyugal, en atención a lo establecido en el artículo 492 del C.G.P., así mismo se requiere a los señores JUAN ESTEBAN SANCHEZ PAEZ, JOSE SANCHEZ PAEZ, IRINA DEL ROSARIO SANCHEZ PAEZ, en su calidad de hijo del causante JUAN ESTEBAN SANCHEZ LOZANO (Q.E.P.D.), para que manifiesten si acepta la herencia con beneficio de inventarios o de manera pura simple, se le hace saber al señor JUAN ESTEBAN SANCHEZ PAEZ que al comparecer al proceso, debe aportar el registro civil de nacimiento que acredite el vínculo parental con el precitado causante.

Para tal efecto la parte demandante deberá efectuar las notificaciones a los herederos antes enunciados, como quiera que se denunciaron en el libelo introductorio de la demanda en el acápite de notificaciones algunas direcciones físicas y otras electrónicas, en el evento que se realice la notificación por medios físico, deberá ceñirse a lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., para ello deber tener en cuenta que las comunicaciones y avisos de notificación deberán tener el cotejo de la empresa de correo, si por el contrario la realización de la notificación se surte a través de la dirección del correo electrónico deberá realizarse conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del decreto ley 806-2020, en cualquiera de los tramites de notificación previstas en la normas en referencia, debe aportar la constancia de la entrega expedida por la empresa de correo o el acuso de recibido o por cualquier otro medio probatorio se establezca la constancia de recibido por parte del destinatario. Al surtir las notificaciones deberá indicársele al notificado que la comparecencia al Juzgado debe hacerse por medios virtuales a través del correo del Despacho: famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co, quien dentro del término que trata el artículo 91 del C.G.P., podrá solicitar copia de la demanda a través del correo electrónico en el evento que no haya sido recibida con la presentación de la demanda.

SEPTIMO: DECRETAR el embargo del bien inmueble ubicado en la CALLE 47B CON EL N.20-123 con el número de Matrícula Inmobiliaria No 040-46031 de la Oficina de Registros de Instrumento Públicos de la Ciudad de Barranquilla, que se encuentra en propiedad del causante.

OCTAVO: NOTIFICAR, esta decisión por medio del correo institucional TYBA y Estado electrónico de la página WEB del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ  
JUEZ



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla  
[famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**Teléfono 3015090403**

RAD: 080013110006-2022-00123

**PROCESO:** Divorcio

**DEMANDANTE:** Angélica Lucía Hoyos Gómez

**DEMANDADA:** Luis Carlos Morales Linares

**SEÑORA JUEZA:** A su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente estudiar la presente demanda para resolver sobre su admisión o inadmisión. Sírvase proveer. Barranquilla, 18 de Abril de 2022

**DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA**  
Secretaria

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, dieciocho (18) De Abril de Dos Mil Veintidós (2022).**

Visto el informe secretarial que antecede y estudiada la demanda, encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias:

**1-** No se cumplió con lo ordenado en el Decreto legislativo 806 del 2020, por medio del cual se implementa en la administración de justicia las tecnologías de la información y las comunicaciones que establece: "El demandante al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados** y del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación..." y/o ante la imposibilidad de saber el correo electrónico, debe enviarla en físico a la dirección donde esta reside. Se observa que **la parte demandante no cumplió con este requisito pues no aportó constancia del envío simultáneo de la presente demanda a la contraparte.**

**2.-** El registro civil de matrimonio aportado no permite visualizar con claridad la fecha de celebración de la unión de los consortes, por cuanto está totalmente ilegible la fecha en cuestión, razón por la cual el apoderado actor debe subsanar este punto de conformidad con lo consagrado por el artículo 84 del C.G.P, aportando un registro civil de matrimonio que sea visible.

Por lo anteriormente expuesto, se inadmitirá la presente demanda y se mantendrá en secretaria por el termino de cinco (5) días para que sean subsanados los yerros anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de su rechazo de conformidad al artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, se



**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla**  
[famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**Teléfono 3015090403**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmítase la presente demanda de Divorcio promovida por la señora **Angélica Lucía Hoyos Gómez**, a través de apoderada judicial contra el señor **Luis Carlos Morales Linares**, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Manténgase, en la secretaría por el término de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos de los que adolece la presente demanda, so pena de rechazo, de acuerdo con el Artículo 90 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Notifíquese, esta decisión a través de la plataforma TYBA, Estado Electrónico fijado en la página WEB de este juzgado, y demás medios electrónicos autorizados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ**

**JUEZA**

jirg

RAMA JUDICIAL PODER PUBLICO  
JUZGADO SEXTO DE FAMILI ORAL DEL CIRCUITO DE  
BARRANQUILLA

[famcto06ba@cendoj.ramajudicial.goc.co](mailto:famcto06ba@cendoj.ramajudicial.goc.co)

Tel: 3015090403

RAD: 080013110-006-2022-00136-00

DEMANDA: SUCESION

CAUSANTE: RICARDO MANUEL CICILIANO BUSTILLO

ACCIONANTE: CAROLINA RODRIGUEZ GUERRERO MADRE DEL  
MENOR CALOGERO CICILIANO RODRIGUEZ

INFORME SECRETARIAL. A su Despacho, la demanda de la  
referencia, para su estudio. Sírvase resolver.

Barranquilla, 18 de Abril del 2022

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

LA SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA. Barranquilla, Dieciocho (18) de Abril  
del mil Veintidós (2022).

Estudiada la presente demanda de SUCESIÓN instaurada por la  
señora CAROLINA RODRIGUEZ GUERRERO en calidad de madre  
del menor CALOGERO CICILIANO RODRIGUEZ, en donde  
aparece relacionado como causante el finado MANUEL OJEDA  
RIVERA.

Sea del caso señalar que de conformidad con el Numeral 9 del  
art. 22 del C.G.P., señala que los jueces de familia conocen en  
primera instancia, de los procesos de sucesión de mayor cuantía.

A su vez el inciso 3º del Art. 25 del C.G.P., establece: “Cuando la  
competencia se determine por la cuantía, los procesos son de  
mayor, de menor y de mínima cuantía...”

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones  
patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta  
salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario  
mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente  
al momento de la presentación de la demanda”. Lo que  
equivale a decir que para el año 2022 el SMLV está en \$1.000.000,  
por lo que la mayor cuantía una vez realizadas las operaciones  
aritméticas, equivaldría a la suma de \$ 150.000.000,00 millones de  
pesos.

Así mismo el numeral 5 del artículo 26 del C.G.P. dispone: “La  
cuantía se determina “En los procesos de sucesión, por el valor **de**

**los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral...** (negrilla y subrayada fuera de texto)

Descendiendo en el presente asunto, se tiene que revisada la demanda, se advierte que la demandante en el sub-judice, relaciona como activos herencial dejados por el precitado causante los siguientes activos a saber :

Primera partida: Un bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.040-20961 de la Oficina De Instrumentos Públicos De Barranquilla, indicando que su avalúo se encuentra señalado que el valor catastral es de \$75.116.000 y su avalúo comercial es la suma de \$112.674.000

Segunda partida: Derecho litigioso sobre una acreencia laboral dentro del proceso declarativo, cuyo demandante era el causante referenciado y demandado el Club Deportivo los Millonarios, indicando que su cuantía es la suma de \$ 890.000.000, sin que adjuntare a la demanda la copia de la sentencia o del documento según sea el caso hubiere reconocido el pago de la acreencia al causante para efecto de establecer la cuantía y competencia del Despacho.

Frente a este tópico, conviene destacar que un derecho litigioso, es un evento incierto de la litis, por lo que la mera expectativa de una demanda ordinaria sobre el reconocimiento de un derecho laboral que no ha sido reconocido aun, o por lo menos no se aportó la prueba que así lo acredite, no puede tenerse como un derecho cierto y determinado de los activos herenciales del causante, pues al momento de la presentación de la demanda de sucesión, el primer estudio a que debe arribarse es el factor de la cuantía, por lo que per se, debe determinarse la cuantía de la masa herencial del causante que lo componen los bienes y/ o activos que al momento de la sucesión existan y se encuentren en cabeza del causante, y una vez verificada la cuantía de la demanda de sucesión establecer la competencia del Juzgado para avocar o no la misma, por lo que al no acompañarse copia de la sentencia de reconocimiento sobre el valor señalado por el demandante en la segunda partida, no podrá tenerse como factor determinante de la cuantía, de tal manera que solo tendríamos para establecerla los bienes que conforman la primera partida.

En este orden de ideas, el único bien herencial en cabeza del causante, es el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.040-20961 de la Oficina De Instrumentos Públicos De Barranquilla, cuya suma es de CIENTO DOCE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS

\$112.674.000, suma esta que no excede a los 150 SMLV para que el asunto sea conocido por este despacho judicial en razón de la cuantía, tratándose de una sucesión de menor cuantía, cuya competencia está atribuida en primera instancia a los jueces civiles municipales de esta ciudad, al tenor de lo establecido en el numeral 4º del artículo 18 del C.G.P.

Siendo ello así, se dispondrá el rechazo de plano de la presente demanda y se remitirá a través de la oficina judicial a través del correo electrónico para que sea repartida a los jueces civiles municipales, conforme a lo preceptuado en el Art. 90 íbidem.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA,

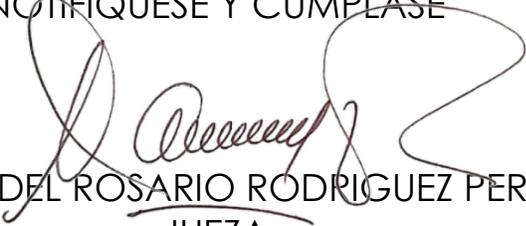
R E S U E L V E:

1º. Rechazar la presente demanda SUCESION, promovido por la señora CAROLINA RODRIGUEZ GUERRERO madre del menor CALOGERO CICILIANO RODRIGUEZ, a través de apoderado judicial, en donde aparece como causante RICARDO MANUEL CICILIANO BUSTILLO, por falta de competencia tal como dispone el inc. 1º del art. 90 del C.G.P.

2º. Remitir la presente demanda de sucesión intestada al correo electrónico de la OFICINA JUDICIAL de este Distrito Judicial, a fin de que sea sometida a las formalidades del reparto entre los jueces civiles municipales de esta ciudad. Líbrese el correspondiente oficio.

3º- NOTIFICAR, esta decisión por medio del sistema TYBA y estados electrónicos del Juzgado fijado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ  
JUEZA

